



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-366/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a cuatro de Diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-366/2019** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, la C. ***** solicitó información al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

SEGUNDO.- El día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, la C. ***** se inconforma ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo el presente recurso ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto).

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le fue

turnado a la Comisionada **Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **IZAI-RR-366/2019** que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: a la recurrente vía Plataforma Nacional, así como mediante oficio 1228/2019 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción II y VI; 63 ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

QUINTO.- El día diecinueve de noviembre del año en curso, fue el último día para que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas remitiera a este Instituto sus manifestaciones, siendo omiso a dicho requerimiento, lo cual se hizo constar mediante acuerdo emitido por la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, en fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Por auto del día veinte de noviembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que la C. ***** solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas en fecha diecinueve de septiembre del año en curso la siguiente información:

“Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que siguen en caso de sismo.” [sic]

Derivado de lo anterior, la solicitante ***** interpone Recurso de Revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información planteada, expresando lo que a continuación se describe:

“Sin. Respuesta.” [sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, estas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 178 fracción II y III de la Ley, tiene el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información

que les sean planteadas, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que el Ayuntamiento de Apulco Zacatecas, no atendió lo estipulado en dichos preceptos, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por la C. *****, ni remitió manifestaciones al Instituto; transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

Razón por la cual, si el objetivo del derecho de Acceso es que cualquier persona pueda requerir a los sujetos obligados la información pública de su interés, la cual deberá de proporcionarse de forma completa, oportuna y accesible, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, que relacionado con el Principio de buena fe establece la garantía del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; en otras palabras, realicen las acciones necesarias, con el fin de que sus actuaciones aseguren satisfacción del interés general, pues la información solicitada es información pública que se origina y se conserva en sus archivos, de conformidad con los artículos 12 y 18 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Artículo 12.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcriben la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, queda claro que el sujeto obligado fue omiso en ambas instancias tanto en la solicitud como en las manifestaciones dentro del recurso de revisión que nos ocupa, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud que realizara *****, además de no haber remitido a este Instituto manifestación alguna para explicar su conducta omisiva; en ese tenor, se desprende entonces que el sujeto obligado acepta tácitamente tener la información, por lo que en consecuencia, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas debe entregar lo requerido por la solicitante.

Por lo tanto, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad de la recurrente, pues resulta claro que no recibió respuesta de la información que le solicitó al Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas; en consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

En consecuencia, este Organismo Garante hace del conocimiento al Ayuntamiento, para que las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente; así como al Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56, 61 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-366/2019** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad de la recurrente; por lo tanto, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas debe remitir a Instituto la información solicitada, consistente en conocer el protocolo de seguridad que siguen en caso de sismo.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante su cumplimiento; asimismo, indique el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público o en una multa que oscila entre 150 a 1500 UMAS al (los) servidor (es) público (s) encargado (s) de cumplir con la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente; así como al Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ALVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRIGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

